

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR.**

EXPEDIENTE: TEEM-PES-001/2015.

DENUNCIANTE: DANIEL
ALEJANDRO FLORES ESCOTO.

DENUNCIADO: ATAHUALPA
VENTURA OROZCO.

AUTORIDAD INSTRUCTORA:
INSTITUTO ELECTORAL DE
MICHOACÁN.

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
RENÉ OLIVOS CAMPOS.

**SECRETARIO INSTRUCTOR Y
PROYECTISTA:** EULALIO HIGUERA
VELÁZQUEZ

Morelia, Michoacán, a dieciséis de enero de dos mil quince.

VISTOS para resolver, los autos que integran el procedimiento especial sancionador identificado al rubro, instaurado por el Instituto Electoral de Michoacán con motivo de la denuncia presentada por Daniel Alejandro Flores Escoto, en contra de Atahualpa Ventura Orozco, por presuntas infracciones a la normativa electoral consistentes en actos anticipados de precampaña, relacionados con la elección del Ayuntamiento de Zamora, Michoacán.

ANTECEDENTES.

I. Etapa de instrucción. De las constancias que obran en autos en relación con la etapa de instrucción, se desprende lo siguiente:

1. Denuncia. A las diez horas con cuarenta y nueve minutos del ocho de enero de dos mil quince, Daniel Alejandro Flores Escoto, por su propio derecho, presentó denuncia¹ en contra de Atahualpa Ventura Orozco, por la presunta comisión de actos anticipados de precampaña, relacionados con la elección del Ayuntamiento de Zamora, Michoacán, lo que en su concepto, consideró violatorio de los artículos 157, tercer párrafo, 158, tercer y cuarto párrafos, 160 y 230, fracción III, inciso a), del Código Electoral del Estado de Michoacán.

2. Acuerdo de recepción de la denuncia. En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 257 del Código Electoral del Estado, mediante acuerdo de nueve de enero,² el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán, en su calidad de autoridad instructora, recibió la denuncia presentada; radicó el asunto como procedimiento especial sancionador; ordenó su registro con la clave IEM-PES-01/2015; reconoció la personería del denunciante, a quien también le tuvo por señalando domicilio para oír y recibir notificaciones; admitió la denuncia a trámite; recibió del quejoso los medios de convicción de los que reservó su admisión; emplazó al denunciado y señaló las doce horas con cero minutos del once de enero de dos mil quince para la realización de la audiencia de pruebas y alegatos; ordenó el desahogo de dos diligencias solicitadas por el denunciante, consistentes en un requerimiento a la revista “Artículo 7 Periodismo de Investigación y Análisis” y la inspección física de un anuncio espectacular; por último, autorizó a personal de la Secretaría Ejecutiva para el desahogo de diligencias.

¹ Fojas 8 y 9.

² Fojas 17 y 18.

3. Emplazamiento. En acatamiento a lo anterior, el nueve de enero del año en curso, la autoridad instructora a través de su personal autorizado, notificó el emplazamiento tanto al denunciado como al quejoso, a fin de que comparecieran a la audiencia de pruebas y alegatos.³

4. Cumplimiento de las diligencias ordenadas por la autoridad instructora. El diez de enero siguiente, el Secretario del Comité Distrital 06 Zamora del Instituto Electoral de Michoacán, se constituyó en el domicilio señalado por el quejoso a efecto de verificar la existencia de la publicidad denunciada. Al respecto, levantó certificación haciendo constar que no existía –al momento de la diligencia- la publicidad denunciada por el quejoso.⁴

Por su parte, Víctor Antonio Gutiérrez Ramírez, quien se ostentó como Director General de la revista “Artículo 7 Periodismo de Investigación y Análisis”, mediante escrito sin número ni fecha⁵ recibido el once de enero de dos mil quince en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral de Michoacán, pretendió dar cumplimiento al requerimiento en cuestión, anexando al mismo un ejemplar la revista en análisis, correspondiente a la edición de noviembre de dos mil catorce.⁶

5. Acuerdo respecto a la solicitud de medidas cautelares. En auto de diez de enero del año en curso, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán, acordó negar la medida cautelar solicitada por el quejoso, toda vez que el anuncio espectacular del cual se solicitó su retiro, ya no se encontraba expuesto.

³ Fojas 21 y 22.

⁴ Foja 24.

⁵ Fojas 43 y 44.

⁶ Fojas 46 a 59.

6. Audiencia de pruebas y alegatos. El once de enero de dos mil quince, a las doce horas con cero minutos, de conformidad con el artículo 259 del Código Electoral del Estado, tuvo verificativo la audiencia de pruebas y alegatos,⁷ misma a la que no asistió el quejoso, quien únicamente presentó escrito⁸ mediante el cual ratificó su queja; por su parte, compareció el ciudadano Víctor Enrique Arreola Villaseñor, en cuanto representante legal del denunciado Atahualpa Ventura Orozco, quien manifestó en vía de alegatos lo que a sus intereses convino.

7. Contestación de la denuncia. Mediante escrito presentado durante el desarrollo de la audiencia de pruebas y alegatos, el denunciado a través de su representante legal, dio contestación a la denuncia planteada en su contra⁹ en la que hizo valer diversas cuasales de improcedencia.

8. Remisión del expediente al Tribunal Electoral del Estado de Michoacán. En acuerdo de once de enero de dos mil quince,¹⁰ la autoridad instauradora ordenó la remisión del expediente formado con motivo de la etapa de instrucción del procedimiento especial sancionador IEM-PES-01/2015, así como del informe circunstanciado respectivo; lo anterior, en términos del artículo 260 del Código Electoral del Estado.

II. Recepción del procedimiento especial sancionador en el Tribunal Electoral del Estado. De las constancias que obran en autos en relación con la recepción, turno y sustanciación del procedimiento especial sancionador, se desprende lo siguiente:

⁷ Fojas 62 a 66.

⁸ Foja 61.

⁹ Fojas 68 a 96.

¹⁰ Foja 60.

1. Recepción. El once de enero de dos mil quince, a las dieciocho horas con treinta y nueve minutos, en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional se tuvo por recibido el oficio IEM-SE-568/2015,¹¹ por el cual el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán remitió el expediente IEM-PES-01/2015, así como el informe circunstanciado respectivo.¹²

2. Turno a ponencia. En la misma fecha, de conformidad con el artículo 263, segundo párrafo, del Código Electoral del Estado de Michoacán, el Magistrado Presidente acordó integrar y registrar el expediente con la clave TEEM-PES-001/2015 y turnarlo a la Ponencia a su cargo, para los efectos previstos en la normativa invocada.¹³

A dicho acuerdo se le dio cumplimiento mediante oficio TEE-P-SGA 017/2015,¹⁴ recibido en la referida ponencia a las veinte horas del once de enero de dos mil quince.

3. Radicación y requerimiento. Mediante acuerdo de doce de enero de dos mil quince, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 263, incisos a) y b) del Código Electoral del Estado, el Magistrado Ponente radicó el expediente respectivo; tuvo a la autoridad instructora por rindiendo su informe circunstanciado; se tuvieron por cumplidos los requisitos de la denuncia previstos en el artículo 257 del Código Electoral del Estado; y al advertir que el requerimiento realizado por la autoridad administrativa electoral al encargado de la revista “Artículo 7 Periodismo de Investigación y Análisis” no se encontraba debidamente cumplimentado, requirió al propio Instituto para que proveyera lo necesario, a fin de que el

¹¹ Foja 1.

¹² Fojas 2 a 6.

¹³ Fojas 100 y 101.

¹⁴ Foja 102.

Director General de la revista en cita, diera cabal cumplimiento al requerimiento en los términos precisados,¹⁵ entre otras cuestiones.

4. Cumplimiento de requerimiento. Mediante auto de catorce de enero de dos mil quince, se tuvo por cumplido el requerimiento realizado al Instituto Electoral de Michoacán, con lo que el expediente se encontró debidamente integrado, quedando los autos en estado de dictar sentencia.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. Este Tribunal Electoral del Estado de Michoacán ejerce jurisdicción y el Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto, en virtud de que se trata de un procedimiento especial sancionador en el que se denuncian hechos relacionados con la presunta comisión de actos anticipados de precampaña acontecidos durante el desarrollo del proceso electoral local que actualmente se lleva a cabo en el Estado de Michoacán.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 98 A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; así como los artículos 1, 2, 60, 64, fracción XIII, 66, fracciones II y III, 254, inciso c), 262, 263 y 264, del Código Electoral del Estado de Michoacán.

SEGUNDO. Causales de improcedencia. De la lectura del escrito de contestación de la queja, presentado en la audiencia de pruebas y alegatos por el denunciado Atahualpa Ventura Orozco

¹⁵ Fojas 103 a 105.

–a través de su representante legal-, se advierte que hace valer diversas causales de improcedencia previstas en el artículo 257, tercer párrafo, del Código Electoral del Estado, en específico, las contenidas en los incisos b), c) y d).

Por cuestión de método, se analizará primeramente la causal de improcedencia prevista en el inciso d), relativa a que la queja era frívola.

Este Tribunal estima que **no le asiste razón** al denunciado por lo siguiente.

De una interpretación gramatical y sistemática de los artículos 230, fracción V, inciso b), y 257, párrafo tercero, inciso d), del Código Electoral del Estado de Michoacán; 1, y 440, párrafo 1, inciso e), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se desprende que la frivolidad en el derecho administrativo sancionador electoral local se actualiza cuando la queja o denuncia presentada:

1. Se promueva respecto a hechos que no se encuentren soportados en ningún medio de prueba.
2. No se pueda actualizar el supuesto jurídico específico en que se sustente la queja o denuncia, por lo que los hechos no constituyan una falta o violación electoral.
3. Las pretensiones formuladas no se puedan alcanzar jurídicamente por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho.
4. Se haga referencia a hechos que resulten falsos o inexistentes de la sola lectura cuidadosa del escrito y no se presenten las pruebas mínimas para acreditar su veracidad.

5. Únicamente se fundamenten en notas de opinión periodística o de carácter noticioso, que generalicen una situación, sin que por otro medio se pueda acreditar su veracidad.¹⁶

En el caso particular, se invoca la causal de improcedencia consistente en que la denuncia es frívola, la cual hace valer apoyado en que la queja contiene manifestaciones genéricas, vagas y subjetivas.

Contrario a ello, este Tribunal considera improcedente la causal invocada; ello, porque del análisis de la denuncia, es posible identificar que el quejoso denunció la publicidad de la revista “Artículo 7 Periodismo de Investigación y Análisis” -en la cual presuntamente aparece la imagen del denunciado Atahualpa Ventura Orozco- en un anuncio espectacular, lo que en su concepto, constituye actos anticipados de precampaña; y a efecto de acreditar los hechos denunciados, aportó un acta destacada levantada por el Notario Público número 02 en Zamora, Michoacán, y solicitó al Instituto Electoral de Michoacán, requiriera diversa información que no obraba en su poder a la revista en cuestión, de ahí que no le asista la razón al denunciado respecto a que deba desecharse la queja por frívola.

De igual forma, tampoco se actualizan las causales de improcedencia previstas en las fracciones b) *–los hechos denunciados no constituyan una violación en materia de propaganda político-electoral-* y c) *–el denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos-*.

¹⁶ Criterio sostenido por este Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, al resolver el procedimiento especial sancionador TEEM-PES-008/2014.

Al respecto, resultan improcedentes las causales de improcedencia hechas valer, porque el denunciante sí expuso argumentos dirigidos a poner en evidencia las violaciones que, a su criterio, cometió el denunciado. Para probar tales aseveraciones, ofreció diversos medios de prueba, los que no se analizarán en este apartado en razón de que constituye una cuestión que atañe al estudio del fondo del asunto; por ello, se abordará en párrafos posteriores.

TERCERO. Hechos denunciados y defensas. Del análisis de lo expuesto tanto por el denunciante como por el denunciado durante la etapa de instauración del presente procedimiento especial sancionador, se destaca:

I. Hecho denunciado. La inconformidad del quejoso consiste en que Atahualpa Ventura Orozco, precandidato a Presidente Municipal de Zamora, Michoacán, por el Partido Acción Nacional, ha llevado a cabo actos anticipados de precampaña, lo que denuncia con base en que, a raíz de la entrevista que le fue realizada para la revista de circulación local “Artículo 7 Periodismo de Investigación y Análisis” en el mes de noviembre de dos mil catorce, se expuso propaganda de la portada de la revista referida –en la cual presuntamente aparece la imagen de Atahualpa Ventura Orozco- en un anuncio espectacular que permaneció visible al menos sesenta días.

Cabe precisar, que no pasa desapercibido para esta autoridad jurisdiccional, que del escrito de queja se advierte que el denunciante solicita de la autoridad instructora “...se requiera de información a “REVISTA 7” para que informe a esta dependencia quien pagó el anuncio espectacular en comento, por cuanto

tiempo, y que anexe los documentos necesarios para demostrar dicho informe...”.

No obstante lo anterior, la Secretaría Ejecutiva requirió a la revista “Artículo 7 Periodismo de Investigación y Análisis” *“...informe a esta Secretaría, si la entrevista fue realizada dentro del quehacer periodístico que la misma desarrolla, o si por el contrario, fue ordenada y pagada por un particular (...) Así mismo, proporcione a esta autoridad un ejemplar del número en donde aparece publicada la entrevista realizada al C. Atahualpa Ventura Orozco...”*

En esa tesitura, es que este órgano jurisdiccional advierte que la autoridad instructora, solicitó del Director General de la revista en cuestión, información diversa a lo específicamente solicitado en la denuncia; por ello, es que la valoración de las probanzas y el posterior estudio de fondo, se realizarán de conformidad al motivo de queja planteado, que lo es la supuesta comisión de actos anticipados de precampaña, derivados de la presunta promoción de la imagen del denunciado en un anuncio espectacular, no de la entrevista otorgada al medio informativo.

II. Defensas del denunciado. El ciudadano Atahualpa Ventura Orozco, tanto en la audiencia de pruebas y alegatos –a través de su representante legal- como en el escrito de contestación de la denuncia, en esencia manifestó:

- Que no contrató ni adquirió, de manera directa o a través de terceros, el espectacular denunciado.

- Que no se acredita en la especie la difusión de propaganda o actos de proselitismo con el objeto de difundir de manera anticipada su imagen.
- Que el anuncio espectacular tiene como objeto difundir un trabajo periodístico realizado al amparo de las garantías de libertad de expresión y de acceso a la información.
- Que no se promueve la figura de un aspirante o precandidato registrado como tal ni se pretende solicitar el apoyo para persona alguna a fin de que se le favorezca con la nominación de alguna candidatura a algún cargo de elección popular.
- Que el anuncio espectacular deriva de la difusión de un medio de comunicación que presenta ante la ciudadanía contenidos de interés dentro del ámbito en que se difunde.
- Que no se difunde propaganda electoral ni se realiza actividad proselitista o se solicita el voto ciudadano o a los militantes de partido político para lograr una nominación electoral, sino que se trata de un ejercicio auténtico de la labor periodística.

En suma, refiere el denunciado **Atahualpa Ventura Orozco**, que en ningún momento ha realizado actos anticipados de precampaña, pues no contrató por sí o a través de terceros el anuncio espectacular denunciado; que la referida publicidad tiene como objeto difundir un trabajo periodístico que se encuentra al amparo de la libertad de expresión; y que el espectacular en cuestión no difunde propaganda electoral ni solicita el voto al interior de su partido político.

CUARTO. Acreditación de los hechos denunciados. Este Tribunal Electoral comparte el criterio de que el procedimiento

especial sancionador configurado dentro de la normativa electoral estatal se compone de dos etapas diferenciadas por dos rasgos: su naturaleza y el órgano que las atiende.

Lo anterior significa que al Instituto Electoral de Michoacán le corresponde el trámite, la adopción de medidas cautelares y la instrucción, en tanto que al Tribunal Electoral del Estado de Michoacán le compete resolver los procedimientos especiales sancionadores, para lo cual debe analizar las pruebas que obran en el sumario y valorarlas en concordancia con los argumentos vertidos por las partes, y así determinar sobre la existencia de la violación objeto de la denuncia y, en su caso, imponer las sanciones correspondientes.¹⁷

En tal sentido, y a efecto de que este Tribunal se encuentre en condiciones de determinar la legalidad o ilegalidad de los hechos denunciados, debe en primer lugar verificar la existencia de éstos, lo cual se realizará tomando como base las etapas de ofrecimiento, objeción, admisión, desahogo y valoración de las pruebas aportadas por las partes, así como de las allegadas por la autoridad instructora y, en su caso, las recabadas por este Tribunal Electoral.

Es oportuno precisar que desde el surgimiento de los procedimientos especiales sancionadores, de construcción judicial –en el expediente SUP-RAP-17/2006–, son de procedimientos sumarios que por los momentos y supuestos en que son procedentes, se caracterizan por la brevedad de sus plazos

¹⁷ Criterio orientador sostenido por la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SM-JE-2/2014.

atendiendo a los principios y valores que buscan salvaguardar dentro de los procesos electorales.

De esta forma, la principal característica de estos procedimientos en materia probatoria, es su naturaleza **preponderantemente dispositiva**; esto es, le corresponde al denunciante o quejoso soportar la carga de ofrecer y aportar las pruebas que den sustento a los hechos denunciados,¹⁸ así como identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas, además de que estos procedimientos se limitan a la admisión solamente de pruebas documentales y técnicas.

En tales condiciones, este órgano jurisdiccional se avocará a la resolución del procedimiento que nos ocupa con el material probatorio que obra en autos.

Para tal efecto, en esta etapa de valoración se observará el principio de adquisición procesal, consistente en que los medios de convicción, al tener como finalidad el esclarecimiento de la verdad legal, su fuerza convictiva debe ser valorada conforme a esta finalidad en relación a las pretensiones de todas las partes en el procedimiento, y no sólo del oferente, puesto que el proceso se concibe como un todo unitario e indivisible, integrado por la secuencia de actos que se desarrollan progresivamente con el objeto de resolver una controversia.¹⁹

¹⁸ Criterio sostenido en la Jurisprudencia 12/2010 de rubro: *CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE*, consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 171 a 172.

¹⁹ Lo anterior, de conformidad con la Jurisprudencia de rubro: *ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL*. Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 119 a 120.

De igual forma se atiende lo dispuesto por el artículo 243 del Código Electoral del Estado, en cuanto a que sólo son objeto de prueba los hechos controvertidos; por lo que no lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquéllos que hayan sido reconocidos por las partes en el procedimiento que nos ocupa.

I. Pruebas. Las pruebas que obran en el sumario son:

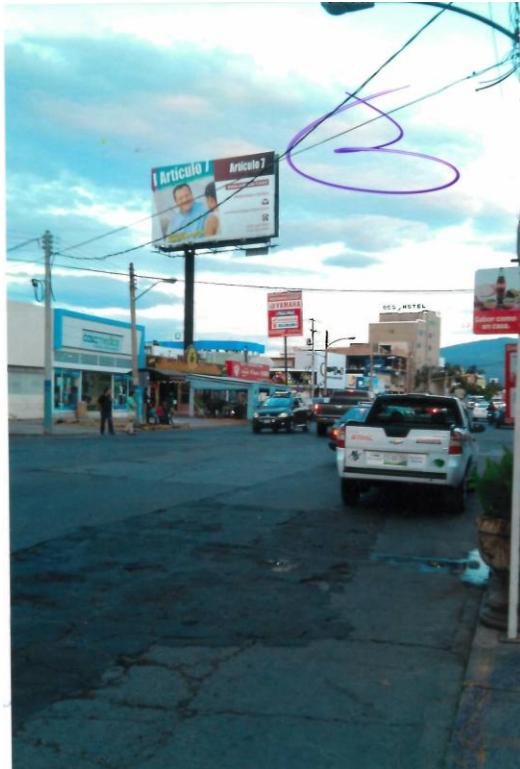
a) Ofrecida por el denunciante:

1. Documental pública. Consistente en el acta destacada número uno²⁰, levantada por el Notario Público número dos en Zamora, Michoacán, Licenciado Luis Fernando Alcocer del Río, en Zamora, Michoacán, en la que dio fe de lo siguiente:

*En la ciudad de Zamora, Michoacán, siendo las 17:17 diecisiete horas con quince minutos de día Viernes 02 dos de Enero del año 2015 dos mil quince, a solicitud del señor **DANIEL ALEJANDRO FLORES ESCOTO**, me constituí en la Avenida Virrey de Mendoza del Fraccionamiento Jardinadas, a efecto de dar fe de lo siguiente: Que en la parte superior del local marcado con el número 753 setecientos cincuenta y tres de la citada Avenida Virrey de Mendoza, del Fraccionamiento Jardinadas de esta ciudad, se encuentra un espectacular con la siguiente leyenda: "REVISTA Artículo 7 Periodismo de investigación y Análisis EDICIÓN MENSUAL NOVIEMBRE 2014 No. 11 \$20.00 www.articulo-7.com Publicidad y Ventas periodismo integral@gmail.com entrevista con Atahualpa Ventura, luego la figura de un teléfono (351) 126 9964 (351) 513 0920", apreciándose en la parte izquierda del mismo la imagen del señor Atahualpa Ventura, tal y como se puede apreciar en las 4 cuatro fotografías a color que numeradas del 1/4 al 4/4 se anexan a la presente acta para que formen parte de la misma.
(...)*

²⁰ Fojas 10 a 16.

1/4



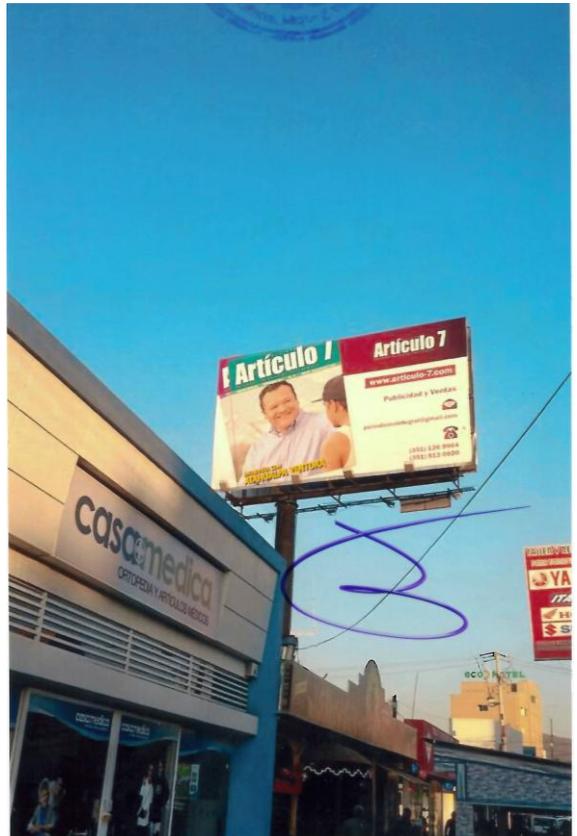
2/4



3/4



4/4



b) Recabadas o desahogadas por la autoridad instructora a solicitud del denunciante:

2. Documental Pública. Certificación sobre la existencia de la propaganda denunciada, levantada el diez de enero de dos mil quince por el Secretario del Comité Distrital 06 Zamora del Instituto Electoral de Michoacán, en la que hizo constar:

(...)

SIENDO LAS 11:00 ONCE HORAS ME CONSTITUÍ EN EL DOMICILIO SEÑALADO POR EL QUEJOSO DANIEL ALEJANDRO FLORES ESCOTO CON RELACIÓN A LA PUBLICIDAD APARECIDA EN EL ESPECTACULAR UBICADO EN LA ESQUINA QUE CONFORMAN LAS CALLES VIRREY DE MENDOZA Y FRANCISCO J. MÚGICA, EN EL CUAL APARECÍA LA IMAGEN DEL DENUNCIADO ATAHUALPA VENTURA OROZCO.

HAGO CONSTAR QUE AL MOMENTO NO EXISTE LA PUBLICIDAD, COMO SE OBSERVA EN LA IMAGEN QUE SE INSERTA EN LA PRESENTE.

(Se inserta imagen)

SE EXTIENDE LA PRESENTE CERTIFICACIÓN PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, SIENDO LAS 11:30 ONCE TREINTA HORAS DEL 10 DIEZ DE ENERO DE 2015, DOS MIL QUINCE, EN EL MUNICIPIO DE ZAMORA, MICHOACÁN. DOY FE.

(...)

3. Documental privada. Consistente en un oficio²¹ sin número ni fecha, suscrito por Víctor Antonio Gutiérrez Ramírez, ostentándose Director General de la revista “Artículo 7 Periodismo de Investigación y Análisis”, en el cual, en lo relativo al anuncio espectacular, manifiesta:

“(...)

Al respecto, y para no dejar lugar a dudas a interpretación se niega categórica que la publicación de la entrevista y la publicidad de la revista en el espectacular aludido hayan sido ordenadas o pagadas por persona ajena al ejercicio periodístico de la revista que dirijo.

(...)”

²¹ Fojas 43 y 44.

4. Documental privada. Consistente en un ejemplar de la revista “Artículo 7 Periodismo de Investigación y Análisis”,²² correspondiente al número once del mes de noviembre de dos mil catorce.

c) Recabadas o desahogadas por la autoridad instructora por requerimiento de este Tribunal Electoral del Estado.

5. Documental privada. Consistente en un oficio sin número ni fecha,²³ suscrito por Víctor Antonio Gutiérrez Ramírez, quien se ostentó Director General de la revista “Artículo 7 Periodismo de Investigación y Análisis”, en el cual, con relación al anuncio espectacular, manifiesta:

“...Sí, fue colocado por indicaciones de la revista que dirijo, “el tiempo que se ordenó su colocación”: fue por una semana. No existe documentación porque la contratación del espectacular fue en forma verbal.

(...)

Respecto contratación (sic) de espectaculares en los que se difundan contenidos de la revista he de señalar que con motivo del primer aniversario de la misma fue que se inició este ejercicio y se seguirá realizando a fin de promover el contenido de las portadas, así como de la revista. Tal y como se desprende de la imagen que se insertará a continuación: el espectacular tiene como único propósito promover a la revista, incluyendo datos de la revista, para promocionar a la revista, más no la promoción personal o política de alguna figura política o social...”

II. Valoración de las pruebas. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 259, del Código Electoral del Estado de Michoacán, lo procedente es valorar en su conjunto las pruebas que obran en el presente expediente, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores

²² Fojas 46 a 59.

²³ Fojas 125 a 127.

de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

1. En relación con la **documental pública** consistente en el **acta destacada ante Notario Público**, de conformidad con el citado artículo 259, párrafo quinto, del Código Electoral de Michoacán, adquiere valor probatorio **pleno** en cuanto a su contenido; en consecuencia, se tiene por acreditado que, el dos de enero de dos mil quince, se encontraba expuesta la propaganda denunciada en el lugar señalado por el quejoso, cuyo contenido es el siguiente:



"REVISTA Artículo 7.
Periodismo de investigación y Análisis.
EDICIÓN MENSUAL NOVIEMBRE 2014 No. 11 \$20.00 www.articulo-7.com
ENTREVISTA CON ATAHUALPA VENTURA
Artículo 7
www.articulo-7.com
Publicidad y Ventas
periodismo integral@gmail.com
(351) 126 9964 (351) 513 0920",

2. Por lo que ve a la **documental pública** consistente en la **certificación** sobre la existencia de la propaganda denunciada,

levantada el diez de enero de dos mil quince por el Secretario del Comité Distrital 06 Zamora del Instituto Electoral de Michoacán, al haber sido expedida por un funcionario electoral facultado para ello dentro del ámbito de su competencia, de conformidad con el citado artículo 259, párrafo quinto, del Código Electoral de Michoacán, también adquiere valor probatorio **pleno** en cuanto a su contenido; por ende, se tiene por acreditado que, el diez de enero de dos mil quince, no se encontraba expuesta la propaganda denunciada en el lugar señalado por el quejoso.

3. Con respecto a la **documental privada** consistente en el **oficio** sin número ni fecha, suscrito por Víctor Antonio Gutiérrez Ramírez, ostentándose Director General de la revista “Artículo 7 Periodismo de Investigación y Análisis”, cabe precisar que con relación al tema en análisis –publicidad en anuncio espectacular– únicamente refiere: *“...se niega categóricamente que la publicación de la entrevista y la publicidad de la revista en el espectacular aludido hayan sido ordenadas o pagadas por persona ajena al ejercicio periodístico de la revista que dirijo...”*; afirmación que, de conformidad con el artículo 259, párrafo sexto del Código Electoral del Estado, se le otorga valor probatorio de **indicio** en cuanto a la veracidad de su contenido; lo cual no implica que, al concatenarse con otros elementos que obran en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, puedan crear un mayor grado de convicción para este órgano jurisdiccional.

4. Por su parte, la **documental privada** consistente en un **ejemplar** de la revista “Artículo 7 Periodismo de Investigación y Análisis”, correspondiente al número once del mes de noviembre de dos mil catorce, de conformidad con el artículo 259, párrafo

sexto del Código Electoral del Estado, y en atención a que en autos obra el ejemplar en original de la revista referida, adquiere valor probatorio **pleno**, pero únicamente por cuanto hace a tener por acreditado que, en la edición del mes de noviembre de dos mil catorce, la multicitada revista, aparece en la portada la imagen de Atahualpa Ventura Orozco, y que en las páginas 1 a 3, consta una entrevista que le fuera realizada.

Lo anterior se robustece, toda vez que de los alegatos vertidos por el denunciado en la audiencia respectiva, así como de su escrito de contestación de denuncia, no se advierte señalamiento alguno que haga suponer que quien aparece en la portada de la revista no es el ciudadano Atahualpa Ventura Orozco, máxime que vierte argumentos tendentes a evidenciar, que con la realización de la entrevista en cuestión, no violentó normatividad electoral alguna.

5. Finalmente, por lo que ve a la **documental privada** consistente en el **oficio** sin número ni fecha, suscrito por Víctor Antonio Gutiérrez Ramírez, quien dijo ser Director General de la revista “Artículo 7 Periodismo de Investigación y Análisis”, en el cual, con relación al anuncio espectacular, manifiesta: *“...Sí, fue colocado por indicaciones de la revista que dirijo, “el tiempo que se ordenó su colocación”: fue por una semana. No existe documentación porque la contratación del espectacular fue en forma verbal. (...) Respecto contratación (sic) de espectaculares en los que se difundan contenidos de la revista he de señalar que con motivo del primer aniversario de la misma fue que se inició este ejercicio y se seguirá realizando a fin de promover el contenido de las portadas, así como de la revista. Tal y como se desprende de la imagen que se insertará a continuación: el espectacular tiene*

como único propósito promover a la revista, incluyendo datos de la revista, para promocionar a la revista, más no la promoción personal o política de alguna figura política o social...”; afirmaciones que, de conformidad con el artículo 259, párrafo sexto del Código Electoral del Estado, se les otorga valor probatorio de **indicio** en cuanto a la veracidad de su contenido; lo cual no implica que, como ya se ha dicho antes, al concatenarse con otros elementos que obran en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, puedan crear un mayor grado de convicción para este órgano jurisdiccional.

Así las cosas, de la relación y valoración en conjunto de los medios de convicción previamente enunciados, se concluye:

Se tiene pleno conocimiento de que:

- En la edición del mes de noviembre de dos mil catorce de la revista “Artículo 7 Periodismo de Análisis e Investigación” aparece en la portada la imagen del ciudadano Atahualpa Ventura Orozco.
- El anuncio espectacular denunciado contiene la portada referida, en la que se aprecia la imagen de Atahualpa Ventura Ortozco.
- El anuncio espectacular se encontró expuesto el día dos de enero de dos mil quince.

Asimismo, se tienen indicios de que:

- Quien ordenó y pagó la publicidad en el anuncio espectacular, fue quin dijo ser el Director General de la revista “Artículo 7 Periodismo de Análisis e Investigación”.
- El anuncio espectacular se mantuvo expuesto una semana.

- Es la primera vez que se promociona la revista a través de anuncios espectaculares.

En ese tenor, lo procedente ahora es determinar si los hechos acreditados constituyen una violación a la normativa electoral.

QUINTO. Pronunciamiento de fondo. Como ya se precisó, la inconformidad del quejoso consiste en la presunta comisión de actos anticipados de precampaña relacionados con la elección del Ayuntamiento de Zamora, Michoacán, con motivo de la publicidad contenida en un anuncio espectacular, por lo que este Tribunal Electoral considera necesario referir la legislación aplicable al presente caso, con la finalidad de determinar si con el hecho denunciado se transgredieron o no las normas que regulan los actos de precampaña.

Al respecto, el artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece las normas a las que deben sujetarse los poderes de los estados, y para ello dispone en la fracción IV, inciso j), que las constituciones y leyes en materia electoral deberán garantizar que se fijen las reglas para las precampañas electorales de los partidos políticos, así como las sanciones para quienes las infrinjan; que la duración de las campañas será de sesenta a noventa días para la elección de Gobernador, y de treinta a sesenta días cuando sólo se elijan Diputados locales o Ayuntamientos; finalmente, señala que las precampañas no podrán durar más de las dos terceras partes de las respectivas campañas electorales.

En cuanto a este tema, el artículo 13, párrafo siete, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, establece:

“(...)

Las campañas electorales no excederán de sesenta días para la elección de Gobernador, ni de cuarenta y cinco días para la elección de diputados locales y ayuntamientos; las precampañas no podrán durar más de las dos terceras partes de las respectivas campañas electorales. La ley fijará las reglas para las precampañas y las campañas electorales de los partidos políticos y de los ciudadanos registrados que participen de manera independiente, así como las sanciones para quienes las infrinjan.”

De los numerales invocados, se colige que en materia de precampañas y campañas existen ciertos límites que deben observarse, como son de contenido y temporalidad, entre otros, y en caso de incumplimiento a los mismos, puede actualizarse una sanción administrativa.

Por otra parte, las bases legales correspondientes a las precampañas, de acuerdo a la norma aplicable en el Código Electoral del Estado que prevé sus fases, entendiéndose, tal como lo señala el artículo 160 del referido ordenamiento, como el conjunto de actos que realizan los partidos políticos, sus militantes y los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular debidamente registrados por cada partido.

Dicho precepto establece que se entiende por actos de precampaña electoral, las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquéllos en que los precandidatos a una candidatura se dirigen a los afiliados, simpatizantes o al electorado en general, con el objetivo de obtener su respaldo para ser postulado como candidato a un cargo de elección popular.

Mientras que el artículo 158, tercer párrafo, incisos a), b), c) y d), del mismo ordenamiento, establece los plazos correspondientes a las precampañas, tal como se enuncia enseguida:

“...

a) Durante los procesos electorales estatales en que se renueven el titular del Poder Ejecutivo, el Congreso y ayuntamientos, las precampañas darán inicio, en el caso del Poder Ejecutivo la primera semana (sic) enero del año de la elección, por lo que al Congreso y ayuntamientos la segunda semana del mes de enero;

b) Durante los procesos electorales estatales en que se renueve solamente el Congreso y ayuntamientos, las precampañas darán inicio en la segunda semana de febrero del año de la elección;

c) Tratándose de precampañas, darán inicio al día siguiente de que se apruebe el registro interno de los precandidatos. Las precampañas de todos los partidos deberán celebrarse dentro de los mismos plazos; y,

d) Las precampañas que se realicen para la selección de candidato a gobernador no podrá (sic) durar más de cuarenta días, y para la selección de candidatos a diputados y a miembros de los ayuntamientos no podrán durar más de treinta días...”

De los preceptos legales en cita, puede sostenerse que se desprende:

1. Son las actividades proselitistas de los militantes o simpatizantes de los partidos políticos autorizados por éstos, para buscar su nominación a un cargo de elección popular dentro de un proceso de elección interna convocado por aquéllos, con la finalidad de promover su imagen y capacidad como la mejor para obtener la candidatura, así como la que realicen de manera institucional los referidos institutos políticos, para la difusión de sus procesos de selección interna, en radio y televisión.

2. No tiene como objeto la difusión de la plataforma electoral de un partido político ni la obtención del voto de los electores para la

integración de los distintos órganos de representación popular el día de la jornada electoral, ya que estos últimos actos serían objeto de las campañas electorales.

3. Los actos de precampaña son acciones cuyo objeto es mejorar la imagen de los precandidatos con el fin de obtener la nominación como candidato del partido político, entre las que se encuentran, reuniones públicas, asambleas y debates.

4. La propaganda de precampaña electoral, es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la precampaña electoral producen y difunden los precandidatos y sus simpatizantes, para difundir propuestas ante los militantes del partido.

5. La Ley establece una temporalidad concreta para llevar a cabo dichos actos, atendiendo a las elecciones de que se trate.

Con base en las anteriores premisas emanadas de las disposiciones legales, se desprende que el valor jurídicamente tutelado mediante la prohibición legal de realizar actos anticipados de precampaña, consiste en mantener a salvo el principio de equidad en la contienda, el cual no se conseguiría o garantizaría si previamente al registro partidista de la precandidatura, se ejecutan ese tipo de conductas a efecto de posicionarse entre los afiliados para la obtención del voto, ya que en caso de actualizarse violaciones a la normativa electoral, se produciría una inequidad o desigualdad en la contienda partidista; ello es así, ya que por una sana lógica, la promoción o difusión de un precandidato en un lapso más prolongado, produce un mayor impacto o influencia en el ánimo y decisión de los votantes, en

detrimento de los demás participantes que inician su precampaña en la fecha legalmente prevista.

Entonces, con tal prohibición se pretende evitar que una opción política se encuentre en ventaja en relación con sus opositores al iniciar anticipadamente la precampaña respectiva, lo que se reflejaría en una mayor oportunidad de difusión de su propuesta.

Del contenido de los dispositivos legales analizados, de los criterios sostenidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,²⁴ y los emitidos por este órgano jurisdiccional,²⁵ se colige que para configurar actos anticipados de precampaña, es necesario que se cumplan los siguientes requisitos:

Elementos	Actos Anticipados de Precampaña
1. Personal.	Se refiere a los actos o expresiones realizados por los partidos políticos, candidatos, militantes, simpatizantes, o terceros, previo al registro de precandidato, ante la autoridad partidista antes del inicio formal de las precampañas.
2. Subjetivo.	Consistente en que dichos actos o expresiones tengan como propósito fundamental mejorar la imagen de los ciudadanos o militantes entre los que se encuentran, reuniones públicas, asambleas y debates; o bien, presentar una plataforma electoral y promoverse o promover a un ciudadano para obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular.
3. Temporal.	Consiste en que dichos actos o expresiones acontezcan antes del procedimiento interno de selección respectivo, o una vez registrada la precandidatura ante el partido político y antes del inicio formal de las precampañas.

²⁴ Al resolver los Recursos de Apelación identificados con las claves SUP-RAP-15/2009 y su acumulado SUP-RAP-16/2009; SUP-RAP-191/2010, SUP-RAP-63/2011, SUP-RAP-317/2012, SUP-RAP-064/2012 y los Juicios de Revisión Constitucional identificados con las claves SUP-JRC-274/2010 y SUP-JRC-131/2010.

²⁵ Por ejemplo, al resolver los Procedimientos Especiales Sancionadores identificados con las claves TEEM-PES-006/2014, TEEM-PES-007/2014 y TEEM-PES-008/2014.

En relación con lo anterior, debe decirse que la concurrencia de los tres elementos -personal, subjetivo y temporal- resulta indispensable para que esta autoridad se encuentre en la posibilidad de arribar a la determinación de que los hechos denunciados son susceptibles de constituir actos anticipados de precampaña.

Ahora se procede a analizar el motivo de queja referente a si el denunciado ha incurrido, o no, en actos anticipados de precampaña como lo denuncia el quejoso; en primer orden se verificará el primer elemento.

1. Elemento personal. Este órgano jurisdiccional estima que **se tiene por satisfecho** este elemento, ya que de los medios de prueba que fueron previamente identificados, descritos y valorados, se tuvo por acreditado que quien aparece en el anuncio espectacular –dentro de la imagen de la portada de la revista- es el denunciado Atahualpa Ventura Orozco.

Lo anterior se robustece, toda vez que de los alegatos vertidos por el denunciado en la audiencia respectiva, así como de su escrito de contestación de denuncia, no se opone en el sentido de quien aparece en la portada de la revista no sea el ciudadano denunciado Atahualpa Ventura Orozco; por el contrario, vierte argumentos tendentes a evidenciar, que con la realización de la entrevista –de la cual se deriva su imagen en la portada de la misma-, no violentó normatividad electoral alguna, motivo por el cual es que se satisface el elemento de mérito.

2. Elemento subjetivo. En relación a este elemento, se estima que **no se encuentra satisfecho**, toda vez que como lo ha

sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación²⁶, en tratándose de promocionales comerciales como el que es motivo de estudio, su problema no incide en el hecho de que se efectúe bajo la particularidad de tipo comercial, sino que ésta pueda coincidir objetivamente con algunas características de propaganda electoral o permita la identificación de algunos elementos que identifiquen a algún precandidato o partido en particular, de tal suerte que desequilibre la equidad en la contienda y la certeza de la elección al generar confusión en el electorado respecto de la información que se propague en dicho desplegado.

En ese sentido, del análisis del contenido del espectacular denunciado, si bien como ya se mencionó aparece la imagen y nombre del denunciado Atahualpa Ventura Orozco, es el caso que no se aprecian expresiones que hayan tenido el propósito fundamental de mejorar su imagen; no se presenta una plataforma electoral; no se promueve al denunciado para obtener la postulación a una precandidatura; no solicita en ningún momento el voto ciudadano –o al interior de su partido– en su favor, no hace alusión a partido político alguno; pues únicamente –acorde a los datos ahí expuestos– se desprende que tiene la finalidad de publicitar la venta de la revista, para lo cual promociona los datos de su departamento de “publicidad y ventas”, esto es, su correo electrónico y dos números telefónicos, por lo que no existe un elemento objetivo, explícito o implícito que conlleve a la promoción de su imagen, como lo pretende el denunciante.

²⁶ Por ejemplo al resolver el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-0010-2014.

Y es que además, del análisis contextual en que surge la difusión del espectacular, con independencia de que como indicio se desprendió por dicho del director de la revista que estuvo una semana y que es la primera vez que se publicita a través de espectacular, de manera objetiva se advierte como hecho acreditado que se trata de un solo espectacular, que lo único acreditado es que estuvo publicitado el día dos de enero del año en curso, es decir, previo al inicio formal de las precampañas; sin embargo, en autos –mas allá de las manifestaciones del denunciante y del representante del denunciado– no se desprende prueba plena que permita la certeza sobre el estatus en ese momento de Atahualpa Ventura Orozco, que permita valorar en sus términos la difusión de su imagen en un contexto de promoción política-electoral, sino por el contrario, por su naturaleza y vinculación con la entrevista efectuada, goza de la presunción de ser producto de la propia difusión de la revista para su venta, como un efecto estrictamente de mercadeo en un ámbito de libertad de expresión.

Robustece lo anterior, el criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, plasmado en la Jurisprudencia 37/2010, de rubro: **“PROPAGANDA ELECTORAL. COMPRENDE LA DIFUSIÓN COMERCIAL QUE SE REALIZA EN EL CONTEXTO DE UNA CAMPAÑA COMICIAL CUANDO CONTIENE ELEMENTOS QUE REVELAN LA INTENCIÓN DE PROMOVER UNA CANDIDATURA O UN PARTIDO POLÍTICO ANTE LA CIUDADANÍA”**; lo anterior, en el sentido que, para considerar como propaganda electoral un acto de difusión que se realice en el ámbito de una actividad comercial o publicitaria –como es el caso- resulta indispensable demostrar objetivamente que dicha difusión se efectúa también con la

intención de promover una candidatura o un partido político ante la ciudadanía, por incluir signos, emblemas y expresiones que los identifican, aun cuando tales elementos se introduzcan en el mensaje de manera marginal o circunstancial; elementos que, como ya ha quedado precisado, no se contienen en el anuncio espectacular materia de análisis, ni es posible destacarlo del análisis del contexto general que dio lugar al mismo, de tal suerte que el elemento en análisis no se acredita, pues en éste solo aparece la foto del denunciado.

3. Elemento Temporal. Finalmente, al no acreditarse el elemento subjetivo, el elemento temporal no será motivo de estudio, porque como ya se precisó, se requiere de la concurrencia indispensable de los tres elementos para tener por acreditada la comisión de actos anticipados de precampaña.

Entonces, como ya se dijo, para tener por configurados los actos anticipados de precampaña se requiere, invariablemente, el concurso de los tres elementos descritos, por lo que en el caso concreto, **al no actualizarse el elemento subjetivo**, resulta inexistente la falta atribuida al denunciado Atahualpa Ventura Orozco, respecto a actos anticipados de precampaña por propaganda en un anuncio espectacular.

Por último, no pasa inadvertido para este Tribunal que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido – al resolver el expediente SUP-RAP-144/2014–, que en el sistema jurídico mexicano prevalece el **principio de presunción de inocencia**, de conformidad con los artículos 16 y 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, apartado 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y

Políticos, y 8, apartado 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Dicho principio –señala la Sala– se debe entender como el derecho subjetivo de los gobernados de ser considerados inocentes de cualquier delito o infracción, hasta en tanto no se aporten **pruebas suficientes** para destruir esa presunción de inocencia y de cuya apreciación se derive un resultado sancionador o limitativo de los derechos del gobernado.

Por ese motivo, las sentencias dictadas por las autoridades jurisdiccionales competentes –como lo es este Tribunal Electoral– **deben estar sustentadas en elementos que demuestren, de manera fehaciente, la comisión y autoría de la conducta antijurídica que motiva la denuncia.**

En consecuencia, con motivo del principio de presunción de inocencia, se han establecido reglas o principios que evitan las actuaciones arbitrarias de los órganos del Estado.

Así, entre estas reglas y principios están las relativos a: **asignar la carga de la prueba al acusador o denunciante** y a la autoridad que inicia, de oficio, un procedimiento sancionador, caso en el cual se deben aportar las pruebas suficientes para acreditar, de manera fehaciente, la comisión de los hechos ilícitos materia de la denuncia o queja o del procedimiento oficioso.

Aunado a lo anterior, impera también el principio jurídico *in dubio pro reo*, para el caso de que no esté fehacientemente acreditado el hecho ilícito o la culpabilidad o responsabilidad del denunciado o presunto infractor.

Al respecto, el autor Michele Taruffo, en su obra intitulada "*La prueba*"²⁷, define que el estándar de la prueba "*más allá de toda duda razonable*" establece que la exigencia de culpabilidad del sujeto denunciado **debe ser demostrada con un alto grado de confirmación, equivalente prácticamente, a la certeza.**

Sirven como orientación a lo anterior, las tesis relevantes identificadas con las claves **LIX/2001** y **XVII/2005**, de rubro y contenido siguientes.²⁸

"PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. PRINCIPIO VIGENTE EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. De la interpretación de los artículos 14, apartado 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 8o., apartado 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, instrumentos ratificados por nuestro país en términos del 133 de la Constitución federal, aplicados conforme al numeral 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que el principio de presunción de inocencia que informa al sistema normativo mexicano, se vulnera con la emisión de una resolución condenatoria o sancionatoria, sin que se demuestren suficiente y fehacientemente los hechos con los cuales se pretenda acreditar el supuesto incumplimiento a las disposiciones previstas en las legislaciones. Lo anterior en razón de que dicha presunción jurídica se traduce en un derecho subjetivo de los gobernados a ser considerados inocentes de cualquier delito o infracción jurídica, mientras no se presente prueba bastante que acredite lo contrario, en el entendido que, como principio de todo Estado constitucional y democrático de derecho, como el nuestro, extiende su ámbito de aplicación no sólo al ámbito del proceso penal sino también cualquier resolución, tanto administrativa como jurisdiccional, con inclusión, por ende, de la electoral, y de cuya apreciación se derive un resultado sancionatorio o limitativo de los derechos del gobernado"

"PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. SU NATURALEZA Y ALCANCE EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. La presunción de inocencia es una garantía del acusado de una infracción administrativa, de la cual se genera el derecho a ser tenido y tratado como

²⁷ Editorial Marcial Pons, Madrid, España, dos mil ocho, páginas doscientas setenta y cuatro a doscientas setenta y cinco.

²⁸ Consultables a fojas mil seiscientos cincuenta y siete a mil seiscientos sesenta, de la "*Compilación Jurisprudencia y tesis en materia electoral 1997-2013*", Tesis, Volumen 2, Tomo II, de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

inocente mientras no se pruebe lo contrario, y tiene por objeto evitar que las autoridades jurisdiccionales o administrativas, con la detentación del poder, involucren fácilmente a los gobernados en procedimientos sancionatorios, con elementos simples y sin fundamento en un juicio razonable sobre su autoría o participación en los hechos imputados. A través de esta garantía se exige, que las autoridades sancionadoras reciban o recaben pruebas idóneas, aptas y suficientes, con respeto irrestricto de todas las formalidades y requisitos del debido proceso legal, sin afectación no autorizada de los derechos fundamentales, y mediante investigaciones exhaustivas y serias, dirigidas a conocer la verdad objetiva de los hechos denunciados y de los relacionados con ellos, respecto al objeto de la investigación, mientras no se cuente con los elementos con grado suficiente de convicción sobre la autoría o participación en los mismos del indiciado, para lo cual deberán realizarse todas las diligencias previsibles ordinariamente a su alcance, con atención a las reglas de la lógica y a las máximas de experiencia, dentro de la situación cultural y de aptitud media requerida para ocupar el cargo desempeñado por la autoridad investigadora, y que esto se haga a través de medios adecuados, con los cuales se agoten las posibilidades racionales de la investigación, de modo que, mientras la autoridad sancionadora no realice todas las diligencias necesarias en las condiciones descritas, el acusado se mantiene protegido por la presunción de inocencia, la cual desenvuelve su protección de manera absoluta, sin verse el indiciado en la necesidad de desplegar actividades probatorias en favor de su inocencia, más allá de la estricta negación de los hechos imputados, sin perjuicio del derecho de hacerlo; pero cuando la autoridad responsable cumple adecuadamente con sus deberes y ejerce en forma apropiada sus poderes de investigación, resulta factible superar la presunción de inocencia con la apreciación cuidadosa y exhaustiva de los indicios encontrados y su enlace debido, y determinando, en su caso, la autoría o participación del inculpado, con el material obtenido que produzca el convencimiento suficiente, el cual debe impeler al procesado a aportar los elementos de descargo con que cuente o a contribuir con la formulación de inferencias divergentes, para contrarrestar esos fuertes indicios, sin que lo anterior indique desplazar el onus probandi, correspondiente a la autoridad, y si el indiciado no lo hace, le pueden resultar indicios adversos, derivados de su silencio o actitud pasiva, porque la reacción natural y ordinaria de una persona imputada cuya situación se pone en peligro con la acumulación de pruebas incriminatorias en el curso del proceso, consiste en la adopción de una conducta activa de colaboración con la autoridad, en pro de sus intereses, encaminada a desvanecer los indicios perniciosos, con explicaciones racionales encaminadas a destruirlos o debilitarlos, o con la aportación de medios probatorios para acreditar su inocencia."

De ahí que este Tribunal Electoral no pueda soslayar estos principios en perjuicio del denunciado, pues como ha quedado de manifiesto, el quejoso no demostró sus afirmaciones.

Como consecuencia de lo anterior, se estima inexistente la falta atribuida al denunciado Atahualpa Ventura Orozco por las razones expuestas.

Por lo anteriormente razonado y con fundamento en el artículo 264 del Código Electoral del Estado de Michoacán, **es de resolverse y se**

R E S U E L V E

ÚNICO. Es **inexistente** la conducta denunciada, y en consecuencia, la violación objeto del procedimiento especial sancionador instaurado en contra de Atahualpa Ventura Orozco.

Notifíquese: personalmente, al quejoso y al denunciado; **por oficio,** a la autoridad instructora; y, **por estrados,** a la sociedad en general. Lo anterior, en términos de lo previsto en los artículos 37, fracciones I, II y III, 38, y 39 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, así como los artículos 74 y 75 del Reglamento Interior de este órgano jurisdiccional.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, a las veinte horas con veinticinco minutos del día de hoy, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron el Magistrado Presidente José René Olivos Campos, quien fue ponente, así como los Magistrados Rubén Herrera Rodríguez, Ignacio Hurtado Gómez, Alejandro Rodríguez Santoyo y Omero Valdovinos Mercado, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, ante Ana María Vargas Vélez, Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.- Conste.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

RUBÉN HERRERA
RODRÍGUEZ

IGNACIO HURTADO GÓMEZ

MAGISTRADO

MAGISTRADO

ALEJANDRO RODRÍGUEZ
SANTOYO

OMERO VALDOVINOS
MERCADO

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ANA MARÍA VARGAS VÉLEZ

La suscrita licenciada Ana María Vargas Vélez, Secretaria General de Acuerdos, hago constar que las firmas que obran en la presente página y en la que antecede, forman parte de la resolución emitida dentro del procedimiento especial sancionador **TEEM-PES-001/2015**, aprobado por unanimidad de votos del Magistrado Presidente José René Olivos Campos, quien fue ponente, así como de los Magistrados Rubén Herrera Rodríguez, Ignacio Hurtado Gómez, Alejandro Rodríguez Santoyo y Omero Valdovinos Mercado, en el sentido siguiente: **“ÚNICO. Es inexistente** la conducta denunciada, y en consecuencia, la violación objeto del procedimiento especial sancionador instaurado en contra de Atahualpa Ventura Orozco.” la cual consta de treinta y seis páginas incluida la presente. Conste.